

mitaría los supuestos en que pudiese entrar en consideración la acción socialmente adecuada.

Por lo que se refiere a la *naturaleza jurídica* de la eximente tratada, considera que en el ejercicio de un derecho viene a faltar un presupuesto general del delito —el precepto penal—, por efecto de la clisión que la norma extrapenal provoca. De ello depende, a su vez, la situación del instituto en la teoría general del delito.

Examina, por último, los supuestos más destacados en que la eximente entra en aplicación (ejercicio de una profesión, derecho de corrección, tratamiento médico, ejercicio de un deporte violento, etc.), para finalizar analizando algunos aspectos procesales de la misma.

LUIS C. RAMOS RODRÍGUEZ

L'Evolution du droit criminel contemporain, Recueil d'études à la mémoire de Jean Lebreton, professeur à la Faculté de Droit et des Sciences Economiques d'Aix, Directeur de l'Institut des Sciences Pénales et de Criminologie de l'Université d'Aix-Marseille; Editado por Presses Universitaires de France, París, 1968, págs. 218.

Es éste un conjunto de artículos del más variado contenido. En el primero de ellos —*De la vengeance expiatoire au traitement des délinquants*—, comienza Marc Ancel por señalar, en la evolución de los fines de la pena, tres etapas fundamentales: a) Hasta fines del siglo XVIII, en que la represión y la venganza expiatoria eran las ideas predominantes en la lucha contra la criminalidad, con la consiguientes secuela de suplicios, penas infamantes y una aplicación asaz y frecuente de la pena de muerte. b) Frente a esta situación reaccionan Beccaria, Voltaire, Howard, etc., secundados por Montesquieu, Bentham, Feuerbach... Con ellos se abre paso una nueva concepción de carácter retributivo y de prevención general que sitúa su ideal, en cuanto a los métodos de lucha contra el delito, en las penas privativas de libertad. c) A fines del siglo XIX, sobre todo a fines del siglo XX con la aparición de la Escuela Positiva italiana, surgen, como medios de reacción anticriminal, y al lado de las penas retributivas, las medidas de seguridad de carácter educativo y curativo. Con ellas prima la finalidad de resocializar al delincuente y se perfila una significación más precisa de lo que sea el *tratamiento del delincuente* como concepción general que debe presidir el Derecho penal, la administración de justicia y el régimen de ejecución de penas.

Expone a continuación algunas de las consecuencias que se derivan de este sistema (consistente, en cuanto a lo fundamental, en el establecimiento de tratamientos específicos para enfermos mentales multirreincidentes, menores y jóvenes delincuentes, alcohólicos y, en general, para aquellos grupos de delincuentes que presentan unas características comunes propias). Así que el tratamiento se aplique en función de la personalidad del sujeto, sin partir necesariamente de la gravedad del acto cometido; que el juez penal debe individualizar tal tratamiento en íntima colaboración con representantes de otras áreas del conocimiento (médicos, psiquiatras, psicólogos...), y, en conexión con

esto último, que el mismo juez penal intervenga en la fase de ejecución de la pena.

Solamente resolviendo los nuevos problemas que la política criminal plantea, finaliza Ancel, se podrá llegar a un "régimen racional y humano de tratamiento de los delincuentes apropiado para la sociedad del siglo xx" (pág. 11).

El segundo artículo —*La nozione della colpa nei rapporti presentati al Congresso di Lisbona (1961) dal Prof. Jean Leuret, Professore della Facoltà di Diritto d'Aix Marseille*—, viene a ser la respuesta a cuestiones formuladas por el profesor (1) dada por Enrico Altavilla desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia italianas, en referencia concreta a la imprudencia en la circulación de vehículos a motor.

Después de una labor previa de delimitación de conceptos tales como imprudencia, negligencia e impericia; culpa civil y cupa penal; previsión, previsibilidad y perceptibilidad, etc., expone los problemas que plantea la imprudencia de otro y el deber de neutralizarla. Examina aquí las diversas soluciones aportadas en Italia por la doctrina y la jurisprudencia mostrándose partidario de aquélla que trata de armonizar la norma genérica del artículo 43 del Código penal italiano (2) con los imperativos específicos derivados de los preceptos de la circulación. Afirma, en consecuencia, la obligación de los conductores de prever, en determinadas circunstancias la imprudencia de otro cuando ésta se presente con una apreciable probabilidad, y de adecuar a ella su comportamiento. Da breve respuesta igualmente a otros problemas íntimamente relacionados con el tema.

En su colaboración Roger Beraud plantea la debatida cuestión de la admisibilidad o no de la circunstancia atenuante de provocación en los delitos culposos (3), así como la posibilidad de que un delito de esta naturaleza pueda constituir una tal causa de atenuación.

Para ambos problemas nos ofrece el autor una respuesta afirmativa basada, en cuanto al primero, en la consideración de que la relación de causalidad que debe unir el acto provocativo y su afecto es algo diverso de un acto *voluntario* como única posibilidad de reacción frente a la provocación; y, por cuanto respecta al segundo, por situar en primer término el efecto de la provocación (la causación de una viva emoción) que puede ser producido al menos conceptualmente y, según Béraud, con plena relevancia jurídica por un acto imprudente de otro.

Analiza asimismo las diversas esferas en que la provocación puede tener como consecuencia jurídica la atenuación de la responsabilidad criminal en el

(1) Hace referencia aquí ALTAVILLA a la pregunta que LEVRET se formulaba en su colaboración en el Congreso de Lisboa (*Los problemas planteados en el Derecho penal moderno por el desarrollo de las infracciones no-intencionales (por culpa)*), sobre cual es la noción de culpa penal que justifica la intervención represiva.

(2) Artículo 43 del Código penal italiano: "El delito: ...es culposo, o contra la intención cuando el resultado aunque previsto, no es querido por el agente y se produce a causa de negligencia o imprudencia o impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o instrucciones (*discipline*)".

(3) Bajo el título "*La provocation et les infractions non intentionnelles*".

delito culposo; y la posibilidad de que una provocación pueda surtir el efecto de convertir al provocador en cómplice de un delito no internacional.

En el siguiente artículo —*Les transformations contemporaines des conditions matérielles d'existence et leur influence sur l'évolution du Droit pénal*—, nos presenta Pierre Bouzat la problemática que, bajo los auspicios de una sociedad industrial en plena evolución, se deriva de la existencia de nuevas categorías de actividades dañosas o peligrosas para los individuos o la sociedad, lo que exige la creación de nuevas incriminaciones, adecuadas para su represión y prevención.

En la primera parte de su estudio expone, a grandes rasgos, las áreas afectadas por el progreso de la técnica o por la transformación de las estructuras económicas así como la legislación en vigor que regula determinados aspectos de las mismas (higiene y seguridad en el trabajo, Seguridad Social; derecho la circulación —*Code de la route* y Ordenanza y Decreto de 15 de diciembre de 1958, así como la Ley de 18 de mayo de 1965—; delitos de coalición y denegación (*refus*) de venta, infracciones contra la legislación sobre precios, contra la coordinación de transportes, etc.

De interés especial en este capítulo es la posibilidad de decretar una requisa (*réquisition*) cuando una huelga pueda paralizar ciertos sectores esenciales para la vida del país, según la Ley de 11 de julio de 1938, cuyos efectos fueron prorrogados por la Ley de 28 de febrero de 1950.

En la segunda parte examina el cuadro de penas aplicables a las nuevas infracciones. Al lado de su artificialidad (ya que no llevan consigo una reprobación social ni revelan una inmoralidad radical en el autor), presenta como carácter de estas sanciones el de su severidad (bien que sean por lo general sanciones económicas) especialmente por los efectos agravatorios que puede llevar consigo la reincidencia (así, en Derecho penal laboral la doble reincidencia puede suponer el cierre total o parcial del establecimiento), o la reiteración en infracciones de carácter grave (que en Derecho penal de la circulación puede significar la confiscación del vehículo).

Finalmente en la tercera parte, trata de la evolución de algunos principios del Derecho penal como consecuencia de la transformación de las condiciones materiales de existencia, así, el principio de personalidad de las penas o el de irresponsabilidad penal de las personas morales.

En su trabajo —*La Maison d'arrêt de demain*—, Pierre Cannat expone, en primer lugar la difícil situación que atraviesa en Francia, por diversos motivos, la *maison d'arrêt* (4), así como las causas por las que debiera prestarse una mayor atención a este instituto, en el sentido de aplicar métodos científicos adecuados a su función, conducente a convertir el establecimiento de arresto en un centro de carácter terapéutico en lugar de reducir su objeto a la simple neutralización del sujeto.

En un segundo momento propone radicales modificaciones del sistema actual, tales como la creación de centros de observación y reeducación social en cada uno de estos establecimientos el dotarlos de personal especializado (tanto penitenciario como médico-educativo), la construcción de instalaciones adecuadas

(4) La *maison d'arrêt* está destinada a los procesados detenidos preventivamente, y a los condenados a cortas penas privativas de libertad.

y suficientes, tanto para el normal desarrollo de las actividades propiamente penitenciarias, de reeducación, etc., cuanto para el esparcimiento deportivo o la formación cultural de los detenidos. Conjuntamente expone algunos de los problemas que tal renovación plantearía tanto desde el punto de vista humano como desde el económico o social.

La siguiente colaboración, a cargo de Raymond Gassin, tiene por objeto un tema de Parte Especial: *La notion de vol dans la jurisprudence française contemporaine*.

En ella, el autor, después de algunas consideraciones generales previas, examina sucesivamente los elementos materiales e intelectuales del delito en cuestión. En cuanto a los primeros, se detiene especialmente en la determinación de que entiende la jurisprudencia francesa por la expresión "cosas susceptibles de sustracción", concepto ampliado por los Tribunales de Justicia en un doble sentido: por un lado, considerando como muebles las cosas, inicialmente inmuebles, separadas del inmueble al que estaban incorporadas, o aquéllas que el Derecho civil considera inmuebles por destino; de otro, ampliando tal concepto también a las cosas muebles incorpóreas, fuerzas, energías (electricidad frío artificial, etc....).

Por otra parte, y en cuanto se refiere al concepto mismo de la sustracción constitutiva de este delito, entiende por tal la jurisprudencia, tanto el apoderamiento violento de una cosa ajena, como el empleo de medios coercitivos sobre una persona con el mismo fin; tanto le entrega involuntaria hecha por un sujeto que no juega más que un papel puramente pasivo (por ser loco o demente menor, etc.) como la entrega conseguida por engaño, induciendo a error al que la hace sobre quien es el verdadero propietario de la cosa (casos en que quien hace la entrega no es más que un instrumento pasivo, y en los que el engaño no sería relevante para calificar el hecho como estafa), o como en los supuestos en que la entrega viene motivada por un error sobre el valor de la cosa, o sobre la naturaleza de la operación llevada a cabo. Analiza igualmente los supuestos de extensión del concepto de sustracción desde el punto de vista del modo en que se lleva a cabo la entrega.

En cuanto a los elementos intelectuales contempla, en especial, el de *ajemidad* de la cosa, también, claro está, desde el punto de vista jurisprudencial, desde el que no se considera punible la sustracción de cosas que no pertenecen a nadie (*res nullius* o *res de relictæ*), salvo en casos en que tales cosas están dotadas de un destino o afectadas especialmente ni la de los bienes propios, salvo ciertos supuestos de copropiedad o de propiedad incierta o discutida.

Finaliza su estudio señalando las diferencias que la misma jurisprudencia establece entre el hurto de uso y el hurto de vehículo de motor, aunque éste último sea temporal.

En pocas palabras, se trata de un estudio de Parte Especial, tendente a precisar algunos conceptos, todavía inseguros, del delito de hurto, desde la perspectiva de la práctica jurisprudencial francesa.

Georges Heuyer da comienzo a su estudio —*Le récidivisme*—, precisando lo que entiende por tal término a efectos criminológicos (expresión de una tendencia de carácter psicológico a la reincidencia), de tal concepto parte su estudio, de carácter criminológico para, basándose en algunos datos estadísticos, llegar a

la conclusión, entre otras, de que es necesaria una mayor colaboración de las ciencias psiquiátricas, psicológicas y socio-económicas en toda lucha contra la reincidencia que quiera ser eficaz; así como también una regulación más adecuada y completa.

El artículo siguiente: *Une recherche sur les motivations d'une activité ludique: l'abus des "flippers". Essai de pronostic d'un comportement antisocial*, a cargo de Jean Larguier, es un interesante estudio, fundamentado en una encuesta y en la observación del fenómeno del juego con máquinas automáticas (5), sobre las posibles repercusiones que este fenómeno, en ciertos casos, puede presentar; especialmente cuando sea revelador de tendencias criminales o las facilite.

Alfred Legal, en su estudio —*Le nouveau regime des contraventions*—, aborda el examen de las reformas que, partiendo de los artículos 34 y 37 de la Constitución de la V República francesa, ha sufrido el régimen legal de las faltas (*contraventions*) en el Derecho penal francés, así como los problemas técnico-jurídicos que han llevado consigo y los que plantea su aplicación.

Por su parte, Ivonne Marx lleva a cabo una serie de consideraciones sobre algunas tendencias del Derecho penal moderno referentes, por un lado a la concepción del delincuente, de otro a la evolución que presentan, en Derecho procesal penal, las figuras del abogado defensor, el ministerio público y la institución de los jurados, y, por último, y en cuanto a la ciencia penitenciaria, el abandono de la retribución como finalidad de las medidas a adoptar contra el delincuente, sustituyéndola por la reeducación y la reinserción en la sociedad del mismo; lo que viene a suponer un progresivo abandono de las penas privativas de libertad y su reemplazamiento por medidas restrictivas de libertad.

En su trabajo —*La théorie pénale de l'intention devant les sciences de l'homme*— Jean Pinatel se propone demostrar que el Derecho penal francés clásico "reposa sobre una antropología antigua, sin relación alguna con los principios actuales de las ciencias del hombre" (pág. 181).

Para ellos nos ofrece en primer término, un resumen del contenido de la llamada teoría de la intención en el Derecho penal clásico, para, a continuación, confrontar sus principios con los datos ofrecidos por la psicología y la sociología contemporáneas. Finaliza su estudio estableciendo, a modo de conclusión, de un lado, la necesidad de tomar en cuenta la total personalidad del delincuente en el elemento moral de la infracción; y de otro, la de, manteniendo el principio de legalidad, distinguir claramente un sistema de incriminación y otro de penalidad.

Por último, Giuliano Vassali —*L'expérience des mesures de sûreté en Italie*—, comienza por exponer la situación actual de las penas y medidas de seguridad en Italia, tanto desde el punto de vista legal, como desde el doctrinal y juris-

(5) Entiende el autor por "Flippers" toda máquina automática de juego en que el elemento esencial sea una bola que en determinados momentos pueda ser manejada por un jugador valiéndose de mandos laterales (*flippers*, de los que la máquina recibe la denominación). Tal bola al tropezar con determinados obstáculos provoca sucesivos aumentos en la puntuación del juego. A partir de determinadas puntuaciones, la máquina "regala", al jugador que las consigue, una o varias partidas.

prudencial. Se hace cargo, así, de un lado, de las críticas que ha merecido el sistema dualista, tanto por parte de quienes defienden un sistema único de medidas de seguridad, o de medidas o sanciones que incluyesen los caracteres represivos de las penas y los preventivos de las medidas, como por parte de los que proponen la vuelta al sistema único de penas, abandonando, total o parcialmente, el de medidas de seguridad; de otro lado, la evolución de la jurisprudencia italiana (limitando los casos de aplicación de medidas de seguridad a los delincuentes responsables peligrosos y señalando las profundas diferencias de función y naturaleza que separan las penas de las medidas de seguridad).

Contempla, a continuación, algunos de los problemas que el tema plantea, desde si puede considerarse suficiente el sistema tradicional de penas para combatir la delincuencia a la compatibilidad de las medidas de seguridad con el principio de legalidad. Para exponer algunos argumentos en favor de la permanencia del sistema dualista manteniendo al lado de las penas tradicionales las medidas de seguridad; conclusión que confirman, para el autor, las actuales legislaciones penales de numerosos países.

Da fin a su estudio con el examen de los especiales problemas que plantea la aplicación de medidas de seguridad a los delincuentes peligrosos semi-imputables y a los delincuentes peligrosos imputables. Para los primeros propone una sanción de carácter unitario que concilie los fines de la pena con los de la medida de seguridad. En cuanto a los segundos, se ocupa especialmente de los delincuentes peligrosos cualificados habituales, profesionales o de tendencia para quienes el Código penal italiano en su artículo 216, prevé, como medida de seguridad, el internamiento en una casa de trabajo o en una colonia agrícola; por lo que a éstos respecta considera deseable un tratamiento penal unitario, llevado a cabo en establecimientos especiales, y cuya duración, no siendo inferior a la de la pena impuesta en cada caso, pueda ser prolongada en razón del estado peligroso del sujeto.

LUIS C. RAMOS RODRÍGUEZ

QUINTANO RIPOLLES, Antonio: Tratado de la Parte Especial del Derecho penal, tomo I, dos volúmenes; vol. 1.º: Infracciones contra la persona en su realidad física, vol. 2.º: Infracciones contra la personalidad; 2.ª edición puesta al día por Enrique Gimbernat Ordeig, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972.

A los diez años de su aparición vuelve a editarse el primer tomo de la obra cumbre de Quintano. Esta vez repartido en dos volúmenes anotados y puestos al día por su discípulo. Enrique Gimbernat.

Puesto que la obra de Quintano es de sobre conocida y su influjo en la teoría y práctica españolas es evidente, nos limitaremos a recensionar la labor de su anotador.

Gimbernat ha añadido más de cien notas, contrastando la opinión de su maestro con las aparecidas posteriormente en la doctrina española. introduciendo nuevos datos jurisprudenciales y haciendo algunas correcciones en el texto ori-